

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA¹

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE No.: 11001-33-42-046-2019-00281-00²
DEMANDANTE: XIOMARA PARRADO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – FOMAG – Y OTROS.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse respecto del contrato de transacción suscrito por los apoderados de las partes, visible en el documento 13 del expediente digital.

A fin de resolver la aprobación del contrato de transacción, se exponen las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

La transacción como figura jurídica encuentra consagración en el derecho privado, concretamente en el Código Civil (Art. 2469). Allí está definida como un “contrato”³, cuyo propósito es poner fin a un conflicto existente o precaver uno eventual, de manera extrajudicial. Es decir, se trata de un negocio jurídico cuyo fundamento es el ejercicio de la autonomía de la voluntad de las partes de poner fin de forma

¹ Correos electrónicos: jadmin46bta@notificacionesrj.gov.co y jadmin46bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Para la recepción de memoriales solo está disponible el siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

² https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jadmin46bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EeqEslqClnLirPNHpCxcVYBzrmFjX9N241XwugDQ_QlHg?e=UByDNz

³ Concepto que ha recibido algunas observaciones, dado que algunos consideran que se trata de un negocio jurídico que “no crea obligaciones” sino que las extingue, sobre el particular puede consultarse la posición planteada por la Sala de casación Civil de la Corte Suprema de Justicia del 06 de mayo de 1966 (LXV634 y XC671).

anticipada a un conflicto. Igualmente, la transacción es una de las formas de extinguir las obligaciones, en tanto que a través de dicho contrato las partes disponen del derecho o derechos que se encuentran en litigio.

Lo anterior permite colegir que uno de sus primeros elementos es que los derechos sean susceptibles de libre disposición por las partes, o sea, que verse sobre derechos e intereses de contenido particular, crediticio o personal, con una proyección patrimonial o económica y que, por lo mismo, resultan renunciables.”⁴

De otro lado, y complementario al anterior elemento, la figura implica que existan “concesiones recíprocas”, dado que no es transacción la simple renuncia del derecho bajo la imposición de la otra parte. En efecto, las concesiones recíprocas constituyen en un elemento esencial y distintivo del contrato de transacción, pues de no cumplirse el referido requisito estaríamos frente a otra figura, como lo podría ser la condonación o ante una simple renuncia del derecho, pero no frente al contrato de transacción.

La transacción exige que deban cumplirse con los requisitos previstos en el artículo 1502⁵ ídem, esto es, la capacidad, el consentimiento libre de vicios, y que el objeto y la causa sean lícitos. Sobre el particular, se reitera que cuando la transacción se realice en el curso procesal, el apoderado, además de la autorización del superior jerárquico de la entidad, deberá contar con la facultad expresa para transigir, pues en caso contrario, el contrato carecerá de validez.

El artículo 2483 del Código Civil⁶ determina que la transacción tiene efectos de cosa juzgada. No obstante, las partes podrán solicitar la nulidad o la rescisión del contrato cuando se cumplan las condiciones para ello.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “B”, sentencia de 28 de febrero de 2011, Rad. N°. 25000-23-26-000-2003-00349-01 (28281), Actor: Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, demandado: Parking International LTDA.

⁵ **ARTICULO 1502. <REQUISITOS PARA OBLIGARSE>**. Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:

1o.) que sea legalmente capaz.

2o.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.

3o.) que recaiga sobre un objeto lícito.

4o.) que tenga una causa lícita.

La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra.

⁶ **ARTICULO 2483. <EFECTOS DE LA TRANSACCION>**. La transacción produce el efecto de cosa juzgada en última instancia; pero podrá impetrarse la declaración de nulidad o la rescisión, en conformidad a los artículos precedentes.

La transacción prevista en el Código Civil tiene un carácter consensual, salvo las formalidades previstas en la ley, tal como sucede con los bienes inmuebles.

Estas características de la figura, en forma general tienen aplicación en materia contenciosa administrativa, sin embargo, en esta última existen ciertos caracteres especiales, sustentado en la necesidad de defender el interés general y del patrimonio público.

Efectivamente, sobre el particular, el artículo 176 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determina cuales autoridades tienen la capacidad para autorizar la transacción. Con ello, podemos determinar, en primer lugar, que en el derecho administrativo es posible terminar o impedir un proceso judicial, pero bajo ciertos requerimientos. Igualmente, se concluye que la capacidad para transigir, generalmente, se encuentra atribuida a los servidores que ocupan una mayor jerarquía en la entidad quien debe otorgar dicha manifestación en forma expresa y escrita. Por ejemplo, en tratándose de la Nación el responsable de autorizar la transacción será el Gobierno Nacional, pero si se trata de un departamento, el Gobernador será el responsable de autorizar la celebración del contrato de transacción.

En materia laboral es posible que las partes concilien o transen sus diferencias; sin embargo, para que opere la transacción el conflicto jurídico debe recaer sobre derechos inciertos e irrenunciables, además de ello no deben constituirse en derechos mínimos, pues se tratan de garantías constitucionales creadas por el constituyente en favor del trabajador, de quien no sobra señalar, se trata la parte más débil del contrato laboral. En efecto, el artículo 53 de la Constitución Nacional establece que, entre otros principios, el estatuto del trabajo deberá contener la “irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales” y las “facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles”. Sobre el particular, se tiene que el Consejo de Estado ha determinado que no es posible transigir ni conciliar sobre derechos pensionales y salariales⁷.

⁷ CE, SCA, S2, sentencia de 12 de octubre de 2017, Rad. N°. 27001-23-31-000—2000-00220-02 (1378-06), Actor: Julio Francisco García Flórez.

En términos del artículo 312 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del art 306 de la Ley 1437 de 2011⁸, en cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Agrega la norma que para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Caso Concreto

En el asunto de la referencia se observa, que las pretensiones de la demanda están dirigidas a que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconozca y pague la sanción moratoria derivada del pago inoportuno de las cesantías en favor de la señora Xiomara Parrado.

Así entonces, este Juzgador encuentra que las partes están debidamente representadas por sus apoderados quienes tenían la facultad para transigir, como

⁸ **ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

lo demuestra el poder conferido al apoderado de la parte demandante, visible en las páginas 19 a 22 del documento 1 del expediente digital. Además, se observa, que el contrato el contrato de transacción fue suscrito por el jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, en calidad de representante de la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 13878 de 28 de julio de 2020.

De igual forma, se advierte que, dentro del plenario, se demostraron los siguientes hechos:

1. La señora Xiomara Parrado prestó sus servicios a la Secretaría de Educación de Bogotá, desempeñándose como docente.
2. La demandante solicitó ante la entidad accionada el reconocimiento y pago del auxilio de cesantías definitivas, mediante petición radicada bajo el No. 2015-CES-056036 de 09 de octubre de 2015.
3. Mediante la Resolución No. 7127 del 04 de diciembre de 2015, la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reconoció y ordenó el pago de una cesantía parcial en favor de la señora Xiomara Parrado.
4. El día 08 de abril de 2016, el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio le pagó a la accionante las cesantías definitivas.
5. A través derecho de petición elevado ante el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG -, el día 26 de septiembre de 2018, la demandante solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago inoportuno de las cesantías reconocidas mediante la No. 8132 de 7127 del 04 de diciembre de 2015.

En cuanto al derecho objeto de debate, se tiene que en reciente pronunciamiento de unificación de jurisprudencia⁹ la Sección Segunda del Consejo de Estado, como órgano de cierre de esta jurisdicción, fijó las siguientes pautas jurisprudenciales respecto del reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago inoportuno

⁹ CE, SCA, S2, Sentencia de unificación por Importancia jurídica. Sentencia CE-SUJ-SII-012-2018. Bogotá D.C., 18 de julio de 2018. Expediente: 73001-23-33-000-2014-00580-01. No. Interno: 4961-2015. Demandante: Jorge Luis Ospina Cardona.

de cesantías, las cuales son de obligatoria observancia por parte de los jueces de esta Jurisdicción dado su carácter vinculante. En tal sentido determinó lo siguiente:

“193. En tal virtud, la Sala dicta las siguientes reglas jurisprudenciales:

3.5.1 **Unificar jurisprudencia** en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el **docente oficial**, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.

3.5.2 **Sentar jurisprudencia** precisando que cuando el acto que reconoce las cesantías se expide por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.

194. Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley¹⁰ para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. De igual modo, que cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto de reconocimiento adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

195. De otro lado, también se **sienta jurisprudencia** precisando que cuando se interpone el recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.

3.5.3 **Sentar jurisprudencia** señalando que, tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

3.5.4 **Sentar jurisprudencia**, reiterando que es improcedente la indexación de la sanción moratoria. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 187 del CPACA.”

Atendiendo al precedente jurisprudencial citado, es posible determinar que el contrato de transición celebrado entre la señora Xiomara Parrado, quien fue asistida por su apoderado de confianza, y el jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, no lesiona los intereses de la entidad, pues además de materializar el cumplimiento de una sentencia de unificación jurisprudencial, se evitó un desgaste procesal y una mayor condena respecto de los intereses moratorios, razón por la cual, accederá a la solicitud de terminación anticipada del proceso por

¹⁰ Artículos 68 y 69 CPACA.

transacción. Se destaca que el valor transado corresponde a dos millones quinientos veinticuatro mil veinticuatro pesos con cuarenta y cuatro centavos (2'524.024.44), suma que le fue consignada a la demandante el día 04 de mayo de 2021.

Así las cosas, como el contrato de transacción No. CTJ00272-FID de 29 de abril de 2021, fue celebrado válidamente entre las partes, como quiera que consta por escrito, no causa detrimento injustificado al patrimonio de la entidad pública demandada y se encuentra suscrito por las personas legalmente facultadas para obligar a las partes involucradas en el proceso de la referencia, el despacho accederá a la solicitud de terminación del proceso por transacción, de conformidad con lo establecido en el artículo 312 del Código General del Proceso.

El Despacho no condenará en costas a la entidad demandada, por cuanto las partes llegaron a un acuerdo sobre la totalidad de las pretensiones reclamadas en el proceso de la referencia sin que hubiesen hecho alguna manifestación frente a las costas del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 312 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de terminación del proceso presentada por las partes con ocasión del contrato de transacción No. CTJ00272-FID de 29 de abril de 2021, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 312 del Código General del Proceso.

TERCERO: El contrato de transacción hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

CUARTO: No habrá lugar a condena en costas de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del artículo 312 del Código General del Proceso.

QUINTO: Notifíquese personalmente esta decisión a la Procuraduría Judicial delegada ante esta Dependencia Judicial.

QUINTO: Una vez en firme esta providencia, por Secretaría archívese el proceso de la referencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

Firmado Por:

Elkin Alonso Rodriguez Rodriguez
Juez
Oral 046
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e7e8b0f75d86ab7b5ab429c6b33627853e52314606b533f1966a99f41ef9b392

Documento generado en 10/09/2021 07:14:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>